

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En la noche del día 12 del corriente se fugaron de la cárcel del partido de Torrelavega los presos Cipriano Tre Dominguez y Alfonso Cid, cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y de conseguirlo ponerlos á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 17 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de Cipriano Tre Dominguez:

Edad 39 años, estatura alta, delgado, bajo de color, con una cicatriz en la barbilla, y en ambos brazos tiene pintadas varias figuras con su nombre y apellido, barba poca, ojos pardos y hundidos: viste pantalon de paño á cuadros, usado, chaqueta de paño ordinario de color castaño oscuro, borceguies y sombrero hongo anegado.

Señas de Alfonso Cid:

Tiene sobre 34 años, estatura mas de cinco pies, buen color, barba poblada, con una raspadura antigua en la parte posterior de la garganta, ojos y pelo negro, este largo: Viste pantalon de tela á cuadros, chaqueta de paño negro, faja morada, alpargatas y boina encarnada.

Se han llevado, sin duda para disfrazarse, un pantalon de paño nuevo á cuadros fondo color de ceniza, un chaqueton de paño negro y dos camisas finas de algodón, propias de otro preso.

Circular núm. 35.

Habiendo fallecido en la travesía de Puerto-Rico á la Península, á bordo de los buques que se expresan, los individuos de que se hace mérito en la relacion que á continuacion se inserta, los cuales han dejado los alcances que se detallan, é ignorándose quienes sean sus herederos, he dispuesto publicar la expresada relacion en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes den conocimiento á este Gobierno si alguno de los mismos era natural de esta provincia ó tiene familia en alguno de sus pueblos.

Burgos 14 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Relacion que se cita.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.		ESTADO MAYOR.	
NOMBRES.	Cuerpos en que sirvieron.	Buques en que fallecieron.	Ps. fs.
Hilario Soria.....	Batallon de Cádiz...	Polacra Rosalia.	»
Apolinar Gimenez Martin.....	id.	id.	»
Victoriano Capastranco.....	id.	id.	7,55
Dionisio Gorré.....	id.	id.	7,55
Apolinar Pando.....	id.	id.	7,55
Francisco Diaz Flores.....	id.	id.	7,55
Genaro Carballo Clemente.....	id.	id.	7,55
Antonio Garcia.....	id.	id.	7,55
Felipe Alvarez Peral.....	id.	id.	7,55
Joaquin Varcárcel.....	id.	id.	7,55
Anastasio Garcia.....	Batallon de Marina..	id.	7,55
Vicente Hernandez Arriba.....	id. de Antequera...	Fragata S. José.	35,50
Vicente Orqueiro Muñoz.....	id.	id.	11
Gregorio Pereira Mancebo.....	id. inf.ª Puerto-Rico.	id.	6
Total.....			133,55

Importan las precedentes partidas la suma de ciento treinta y tres pesos fuertes treinta y cinco céntimos. Burgos 1.º de Agosto de 1865. — El Coronel, Gefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

(Gaceta núm. 158.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Maria Varona se presentó en el referido Juzgado

demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo, ejercitando la accion negatoria de servidumbre, á fin de que se declarase que los terrenos llamados Entradizos y Valdemiron no debian la de pastos que pretendia tener aquel pueblo, como parte que eran de la dehesa de Santarem, comprada por el demandante al Marqués de Palacios en 1856, y lindante por uno de los vientos con el referido pueblo de Palacios del Arzobispo:

Que el Ayuntamiento demandado presentó como excepciones dilatorias la litispendencia, sobre que no articuló prueba, y la incompetencia del Juzgado por pertenecer al de Ledesma en la provincia de Salamanca el terreno sobre que se litigaba:

Que desestimadas ámbas excepciones en primera y segunda instancia, contestó el Ayuntamiento á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, fundado principalmente en que los terrenos de que se trataba estaban enclavados en la jurisdiccion de aquel pueblo, y le pertenecian en propiedad:

Que recibido el pleito á prueba despues de varios incidentes, y de unirse á los autos diferentes documentos presentados por las partes, se practicó la que estas propusieron, y hecha publicacion de probanzas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia de Salamanca, en el cual le requeria para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que desde inmemorial venia poseyendo los Entradizos y Valdemiron el pueblo de Palacios del Arzobispo y constaban en su catastro, en que se habia decidido á favor de la Administracion una competencia suscitada sobre el aprovechamiento de los terrenos en cuestion, y en que estos habian sido monte ántes de 1827 en que se roturaron, y procedia el deslinde gubernativo de ellos, citando en su apoyo el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, la Real órden de 15 de Marzo de 1860 y el número 2.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que despues de sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en que no eran montes los terrenos de que se trataba, y en que segun el resultado de los autos, los vecinos de Palacios pagaban renta á los de Santarem por los pastos de aquellos terrenos, y habian sido condenados al pago ejecutivamente, y el demandante satisfacía la contribucion correspondiente á aquella parte de la dehesa en el pueblo de Moraleja, á que Santarem correspondia; y finalmente

en que se trataba de una cuestion de propiedad:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que en el mismo Gobierno de provincia se instrua un expediente de deslinde, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y el número 2.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 que encargan á la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1860 que establece reglas para hacer los deslindes de montes:

Visto el Real decreto de 18 de Abril de 1860, por el cual se decidió á favor de la Administracion la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que la presente, con motivo de un interdicto promovido á nombre de D. José Maria Varona contra vecinos de Palacios del Arzobispo, que en virtud de un acuerdo de aquel Ayuntamiento habian entrado sus ganados en el terreno llamado Entradizos:

Considerando:

1.º Que en el pleito sobre que se ha suscitado este conflicto se ejercita la accion negatoria de servidumbre, y se trata de un derecho real, cuyo conocimiento es propio y privativo de los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio plenario:

2.º Que no siendo montes, aunque en algun tiempo lo hayan sido los terrenos sobre que versa el pleito ni sus colindantes, ninguna aplicacion tienen las disposiciones invocadas por el Gobernador:

3.º Que si alguna cuestion de deslinde puede haber respecto á los mencionados terrenos en cuanto al término jurisdiccional en que esten enclavados, esta es independiente de la propiedad, porque en nada afecta á los derechos dominicales la division territorial entre pueblos ó provincias limítrofes.

4.º Que la doctrina sentada en la decision de competencia que se cita, no puede aplicarse á la cuestion presente, puesto que allí se contrariaba por medio de interdicto una providencia administrativa sobre aprovechamiento comunal, y aquí se litiga la existencia del mismo aprovechamiento y la propiedad de aquellos terrenos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio del deslinde entre los términos municipales ó provinciales, que corresponde á la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos, setenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 159.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorizacion para procesar á D. Antonio Guerrero, Alcalde de Torreperogil, resulta:

Que Manuel Aibar acusó al expresado Alcalde de haber vendido un burro de la propiedad del declarante, por haber sido éste denunciado como rebuscador de aceituna, y que el importe de la expresada venta, consistente en unas fanegas de yeso, lo recibió la propia autoridad, empleándolo en recomponer su casa:

Que instruidas al efecto las oportunas diligencias, varios testigos declararon ser cierto el hecho de que se trata:

Que segun certificacion que obra en el sumario, no apareció el nombre de Manuel Aibar entre los multados gubernativamente en los años de 1866 y siguientes hasta el 1864 inclusive:

Que el Juez de primera instancia de Ubeda, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para prodesar al Alcalde de Torreperogil:

Que esta autoridad, en el escrito de descargos que elevó al Gobernador de la provincia manifestó, que si habia vendido el burro en cuestion, fué á petición de su dueño y para satisfacer los daños que el mismo habia causado en una heredad ajena, y que para la venta se avinieron el comprador y vendedor, teniendo el exponente que adelantar el pago del burro al dueño de la heredad en que habia causado perjuicio, cobrándose despues esta cantidad en yeso:

Que la autoridad superior civil de la provincia, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por cuanto el Alcalde de Torreperogil habia obrado más como particular que como autoridad administrativa.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara no es necesaria la autorizacion para perseguir el delito de exaccion ilegal:

Considerando que del sumario resulta probado que el Alcalde de Torreperogil para castigar al denunciado Manuel Aibar, vendiendo el burro de este por unas fanegas de yeso, que aquella autoridad empleó en recomponer su casa, sin que aparezcan igualmente probados los hechos alegados por el expresado Alcalde de Torreperogil en descargo del delito de que se le acusa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 169.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Brufal, Marqués de Lendines, como dueño de un olivar conocido con el nombre de San Pablo, sito al lado del arrecife de Ecija á Sevilla, en el pago de los Viejos, promovió un interdicto para recóbrar la parte de la expresada heredad, de que habia sido desposeido por D. Salvador Araujo con el fin de ensanchar la senda divisoria que conduce á su propiedad:

Que el Juez de Ecija, en vista de la prueba testifical y de la fianza prestada por el despojado, por sentencia dictada en 17 de Junio de 1864 mandó que se restituyese al Marqués de Lendines en la posesion de la parte del Olivar de San Pablo de que habia sido despojado, restitucion que se llevó á efecto en 22 del mismo:

Que el Alcalde de Ecija, á quien habia recurrido D. Salvador Araujo á principios del propio mes, solicitando que, sin perjuicio de dar cuenta al Ayuntamiento, mandase al perito agrónomo á reconocer la cañada de que se trata; y en su consecuencia declarase que el carril formado por el mismo para la entrada y salida de ella estaba situado en la expresada cañada, teniendo noticia del interdicto de que se ha hecho mérito, pidió informe al expresado Juez de Ecija, quien lo evacuó haciendo una sucinta historia del negocio:

Que se llevó á efecto por la Administracion local la diligencia de deslinde de la cañada sita en la dehesa de las Yeguas, sin que hubiese concurrido á este acto el Marqués de Lendines, apesar de haber sido citado:

Que el despojado recurrió nuevamente al Juez de primera instancia de Ecija, solicitando que el Juzgado averiguase en qué parte habia contravenido á la sentencia el deslinde verificado por el perito agrónomo y presidido por el Alcalde, y que adoptase cuantas diligencias fuesen necesarias para afirmar y hacer obedecer la sentencia de restitucion obtenida por el recurrente, y al efecto se pidió informe al Alcalde de Ecija, quien manifestó que á instancia de D. Salvador Araujo ordenó el referido deslinde.

Que habiendo observado el perito agrónomo ciertas intrusiones en la cañada en cuestion, mandó el Alcalde verificar su deslinde, que se llevó á efecto despues de haber recaido la sentencia de restitucion al Marqués de Lendines:

Que remitido el expediente al Gobernador de la provincia de Sevilla, este, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 5 de Noviembre de 1863, en la de 8 de Abril de 1848, en el Real decreto de 31 de

Marzo de 1854, en el párrafo quinto del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez despues de sustanciado el incidente, sostuvo su competencia conforme con el Promotor fiscal, fundándose en varias Reales resoluciones, entre las que enumera la de 31 de Marzo de 1861, que recuerda el precepto de que las facultades para impedir el cerramiento de servidumbres públicas son puramente de conservacion, y por lo tanto los actos en que intervengan las Autoridades administrativas es necesario que versen sobre aprovechamiento notorio y recientemente usurpado á los intereses colectivos de la ganaderia, y que cuando no concurren estas circunstancias no tienen el carácter de legítimos semejantes actos, pudiendo ser contrariados por medio de interdictos ante Tribunal ordinario:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que al Alcalde corresponde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el párrafo quinto del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 en el que se establece, que los Consejos provinciales, oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas, á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que el Juez de Ecija pudo conocer en el interdicto promovido por el Marqués de Lendines, para recobrar la parte de terreno de que habia sido despojado por D. Salvador Araujo, por ser una cuestion suscitada entre particulares y haber recaido en ella providencia alguna administrativa, terminó este incidente con la diligencia de restitucion acordada en el interdicto:

2.º Que la diligencia de deslinde decretada y practicada por el Alcalde dió origen á una nueva cuestion diferente de la que ocasionó el interdicto, y que por lo tanto no puede relacionarse intimamente con esta, por mas que en parte haya dejado sin efecto la sentencia dictada por el Juez de Ecija.

3.º Que la Administracion está encargada de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, conforme al art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 ya citada, y que á ella corresponde entender en las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos, vias públicas y servidumbres pecuarias, cuando pasen á ser contenciosas, conforme al párrafo quinto, artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 igualmente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 171.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que José Tubio y María Muñiz, vecinos de la parroquia de Santa María de Asados, lugar de Soa Iglesia, acudieron en 22 de Octubre de 1864 ante el Alcalde de Rianjo, manifestando que su convecino Pedro Bandin había adelantado el muro que circula una finca de su propiedad denominada prado grande, tomando terreno del camino público; y que además había estrechado el acueducto que al través del expresado muro daba salida á las aguas sobrantes de la fuente del pueblo y á las que se desprendian de los montes inmediatos, lo cual producía el que rebasando las aguas quedara el camino intransitable y estuviesen próximas á inundarse la casa y caballeriza de los denunciante:

Que comprobada la certeza de lo expuesto, el Alcalde dictó providencia en 9 de Noviembre de 1864, mandando al Pedáneo de Asados compeliere á Bandin á reponer las cosas en el estado que tenían anteriormente; pero cuando fué llevado á efecto este acuerdo, resultó que en 28 de Octubre de igual año Pedro Bandin había interpuesto ante el Juzgado de Padron un interdicto de recobrar contra María Muñiz y José Tubio por haber arrasado estos parte del muro de la finca de aquel nombrada Agro Cortiña do Souto, y que dictada sentencia en 24 de Noviembre siguiente la reposicion por esta acordada contrariaba lo prescrito por el Alcalde:

Que noticioso el Juez del hecho, dictó nuevo auto mandando fuese llevada á efecto la sentencia, destruyendo lo practicado por el Pedáneo, y citando á este y á los interesados en el interdicto á juicio verbal:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, previa citacion del Alcalde de Rianjo, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en las Real órdenes de 5 de Abril de 1834, 14 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849, ley de 7 de Abril de 1848 y párrafo sexto del artículo 74 de la ley de Ayuntamientos:

Que sustanciada la competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion en el supuesto de que el campo á que se referia el Gobernador era el conocido con el nombre de Prado grande, y en el que efectúo el despojo, objeto del interdicto,

se denominaba Cortiña do Souto, situados ámbos en puntos distintos:

Que el Gobernador, en vista de que la sentencia del Juzgado había repuesto el mismo muro que mandó destruir el Alcalde, insistió en su requerimiento con lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845 que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia urbana y rural; conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion que tienden á dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que la providencia del Alcalde de Rianjo en cuanto que tendia á poner en salvo las personas y ganados de los denunciante, y á dejar expedito el tránsito de una via pública, aparece tomada en el uso de las facultades que consigna á los Alcaldes la legislacion municipal vigente, y es un verdadero acto de policia que no puede ser impugnado ante la autoridad judicial en la via sumarísima, excluida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, sinó únicamente ante las del orden administrativo en la línea gubernativa y en la contenciosa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Lorenzo Martinez y otros vecinos de Zalduendo presentaron en el referido Juzgado, en Enero de 1864, un interdicto contra su convecino Raimundo Roman por haber alterado los linderos de una finca comprada al Estado en Junio de 1863, invadiendo terrenos de los querellantes:

Que al celebrarse el juicio verbal presentó el demandado la declinatoria de jurisdiccion, que fué desestimada en el Juzgado y despues en la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por Roman:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Raimundo Roman, requirió de inhibicion al Juez, y á la Audiencia más tarde, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849 y en el art. 175 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que remitidos los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por haber sostenido su compe-

tencia los Tribunales de Justicia, pero sin haberse sustanciado en forma el conflicto suscitado, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 29 de Diciembre de 1864:

Que en su vista el Gobernador repitió su requerimiento al Juzgado, y sustanciada allí la contienda, el Juez se declaró competente, apoyándose en que no se ejercitaba un derecho relativo á la validez ó nulidad de la venta hecha por el Estado.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1845 que declara contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 175 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negado:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para promover cuestion de competencia, el interdicto sobre que esta se ha suscitado, tiene origen en un acto del comprador derivado de la subasta y se dirige á señalar los límites de la finca enajenada por el Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 172.)

PRESIDENCIA DEL COSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres y el Gober-

nador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Fregenal se presentó un escrito por Antonio Pardo Sequera, vecino de aquel pueblo, exponiendo que habian aparecido en la últimas listas de electores para Diputados á Cortes, y habian votado, algunos vecinos de Valverde, junto á Burguillos, que no pagaban la cuota determinada en la ley; y como esto no pudo tener lugar, sino en virtud de una falsedad en el catastro de la riqueza, en las listas cobratorias y en algunos otros documentos de la Secretaria del Ayuntamiento de Valverde, denunciaba el hecho como comprendido en los artículos 226 y 227 del Código penal:

Que en virtud de esta denuncia se instruyeron diligencias criminales contra el Alcalde y asociados para la rectificacion de las listas electorales; y habiendo pedido el Promotor fiscal, y acordado el Juez, que se librase orden al Teniente Alcalde de Valverde para que exigiera de los electores á que se referia la denuncia ciertos recibos talonarios de contribucion, aquella Autoridad suspendió el cumplimiento de esta orden, manifestando al Juzgado que en la queja de exclusion de aquellos electores habia intervenido el Gobernador de la provincia, y su decision fué la que se llevó á efecto por la Alcaldia:

Que en su consecuencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, conforme con el Ministerio fiscal, y acordó pasarlo al Gobernador, consultándolo ántes con la Audiencia:

Que remitidas las actuaciones al Tribunal superior y pasadas al Fiscal, este creyó que se trataba de un delito político incluido en el Real decreto de amnistia de 19 de Febrero de 1864, y en su consecuencia, que debia averiguarse para su aplicacion si los procesados eran ó no reincidentes, y la Sala segunda acordó como parecia al Fiscal, y que para ello se devolviesen las actuaciones al Juzgado:

Que el Gobernador de Badajoz, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 23 á 30 de la ley electoral, y este remitió á la Audiencia el oficio de requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda, de acuerdo con el Fiscal, en atencion á que se trataba de un delito comun con motivo de operaciones electorales; é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente el conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 23 á 30 de la ley electoral de 18 de Mayo de 1846, que establece la tramitacion de las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de las listas, ante los Gobernadores, con apelacion á la Audiencia del territorio.

Vistos los artículos 226 y 227 del Código penal, que castigan al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, y al particular que la cometiere en documento público

ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia se refiere á hechos, que si bien sirvieron de fundamento para la inclusion ó exclusion de electores en las listas, son independientes de estas operaciones y pueden constituir por sí delito, segun lo que resulte de los procedimientos:

2.º Que ni corresponde á la Administracion el castigo de la falsedad, ni hay respecto á los hechos denunciados cuestion previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial; y si pudiera estimarse así la inclusion ó exclusion en la lista electoral, ya estaria resuelta, y por consiguiente en posesion el Tribunal de todos los antecedentes necesarios para apreciar los hechos:

3.º Que no hallándose el presente caso en ninguna de las excepciones del citado número 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, no ha debido suscitarse esta competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

Lic. D. Alejandro Aníbarro, Juez de Paz con funciones de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido, por vacante del Juzgado.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Tomás Alevia, que se decía vecino de la Villa y Corte de Madrid, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que con otros se le sigue por robo de alhajas de plata de la Iglesia de Villasilos, segun lo tengo acordado en providencia de este día, bajo apercibimiento si no lo verificara, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. = Lic. Alejandro de Aníbarro. = Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Anuncios Oficiales.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Próximo el día en que deban terminarse las obras de cimentacion del puente de Vadocondes, y estando aprobado el proyecto de las que deben verificarse en la parte de fuera del agua, he acordado se proceda á la subasta pública de esta obra, que tendrá lugar el día 16 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en las oficinas de la Seccion de Fomento de este Gobierno, y en la casa de Ayuntamiento de la expresada villa de Vadocondes, bajo los pliegos de condiciones facultativos y económicos, planos y presupuesto que desde este día se hallan de manifiesto en los respectivos locales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 28 de Mayo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados que se arreglarán exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite la realizacion del depósito hecho en las respectivas depositarias provincial y del municipio.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Burgos 16 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del puente de Vadocondes, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado;) pero se advierte que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de la obra.
Fecha y firma del proponente.

En el distrito de la Merindad de Sotocueva se halla detenida una vaca de las señas que se expresan á continuacion. La persona que se considere dueña puede dirigirse al Alcalde de dicha Merindad,

por quien le será entregada, previo el pago de los gastos causados.

Burgos 18 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de la vaca.

Edad de 5 á 6 años, pelo ablandado, cuernos regilos y un marco á fuego en una asta.

En el pueblo de Pinilla de los Barruecos se halla detenido un Novillo de las señas que se expresan á continuacion. El que se considere su legitimo dueño, puede presentarse al Alcalde de indicado Pinilla, por quien le será entregado, satisfechos que sean los gastos que su cuidado y manutencion haya originado.

Burgos 18 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas del Novillo.

Edad de dos á tres años, pelo entre rojo, cinta bastante encendida sobre el lomo, como igualmente la melenera, los cuernos gordos y negros, muesca por atras en la oreja izquierda, y la derecha sin señal alguna.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

El día 1.º de Setiembre próximo vencen las rentas de granos que deben satisfacer todos los colonos que llevan fincas administradas por esta oficina; y con objeto de que no se demore la entrega, los Sres. Alcaldes harán entender á dichos colonos las satisfagan, teniendo presente las reglas siguientes.

1.ª Los granos serán de muy buena calidad, limpios y secos, tal como está estipulado en las escrituras de arrendamiento.

2.ª Establecido el derecho módico con arreglo á la Real orden de 10 del corriente, los colonos del partido de la Capital satisfarán por las rentas que pertenezcan á la Hacienda los derechos de consumos al respecto de 44 céntimos por fanega.

3.ª La Administracion no desea expedir apremios; y espera que los Señores Alcaldes usen de cuantos medios esten en su mano para que los colonos paguen sus rentas con brevedad y eviten los efectos de aquella medida.

4.ª Los portes se pagarán con arreglo á Instruccion

5.ª Las paneras se hallan situadas en el edificio titulado Hospital de la Concepcion, y estarán abiertas desde dicho día primero de Setiembre de seis de la mañana á seis de la tarde.

Burgos 17 de Agosto de 1865. = El Administrador, Nicolás Fernandez.

Alcaldia constitucional de Roa.

Cátedra de Latinidad y Humanidades de la Villa de Roa.

Desde el 1.º de Setiembre próximo, y con arreglo al plan de estudios vigente,

queda abierta la cátedra de Latinidad y Humanidades de esta villa, á cargo del Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras D. Manuel Esteban Herizo.

Los alumnos que pertenezcan á los pueblos de la comunidad de villa y tierra satisfarán por todas las asignaturas 16 rs. mensuales cada uno, y 20 los que no lo sean.

Roa 14 de Agosto de 1865. = Tiburcio Arraaz.

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros.

En el Concejo de Quintana de los Prados de esta villa se hallan detenidos dos novillos de las señas siguientes. Edad de uno á dos años, el uno un poco mas pequeño que el otro, y los dos tienen pelo rojo.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño, al que le serán entregados, pagando los daños que han causado y gastos de custodia.

Espinosa de los Monteros 14 de Agosto de 1865. = El Alcalde, Cipriano Santana.

En el Concejo de Santa Olalla de este distrito se hallan detenidas dos vacas y dos terneras, de las señas siguientes. Una vaca de edad de 6 á 7 años, pelo rojo y cano por el pescuezo, con una O marcada en la anca derecha. Otra de la misma edad, pelo cano. Dos terneras de edad de un año, pelo cano, con una O marcada en la anca derecha.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño al que le serán entregadas pagando los gastos de custodia.

Espinosa de los Monteros 14 de Agosto de 1865. = El Alcalde, Cipriano Santana.

En el pueblo de Castrillo Solarana se halla una res lanar con las señas siguientes: borro negro, mocho, horquilla en la oreja derecha, haguz por detras en la izquierda, rabilargo y marcada la frente. La persona que se crea dueño, puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo, quien hará la entrega de dicha res.

Castrillo Solarana 12 de Agosto de 1865. = El Alcalde, Francisco Arroyo.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Valdelaguna, partido judicial de Salas de los infantés, han faltado cuatro yeguas de la pertenencia de Francisco Perez, vecino del mismo pueblo, á quien se servirá dar aviso el que tenga noticia de su paradero.

Señas de las Yeguas.

Una negra, de cuatro años, pequeña, con algunos pelos blancos en la frente, con dos cicatrices en el anca izquierda.

Otra de dos años, parida, alzada regular con una estrella en la frente, patilzada de los dos pies.

Y la otra de un año, castaña oscura, con una estrella en la frente: se duda si es calzada de algun remo. (1-8)